

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Ptas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Agosto).

Comisión Provincial

1972

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedido por acuerdo de esta Corporación de 21 de Junio último, á los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir el balance mensual sin verificarlo del correspondiente al mes de Mayo próximo pasado, la Comisión Provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día de ayer, acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de 25 pesetas, conminarles con el 5 por 100 diario que les será impuesto si no cumplen el servicio en el nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días que se les concede, para el envío del citado balance, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos se nom-

brará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

PUEBLOS

Albelda	Pradillo
Badarán	Ribas
Castroviejo	Rodezno
Cellorigo	San Román
Corera	Santo Domingo de la Calzada
Cuzcurrita	Sojuela
Entrena	Torrecilla sobre Alesanco
Fuenmayor	Torremontalvo
Galbarruli	Tricio y Arenzana de Arriba
Gimileo	Viguera
Hormilleja	Villamediana
Lagunilla	Villaverde
Lardero	Villavelayo
Ledesma	
Murillo río Leza	
Ojacastro	
Pinillos	

Logroño, 13 de Agosto de 1912. El Vicepresidente, José María Santaolalla.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

1974

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, el balance del mes de Enero último, á pesar de haberseles conminado con el 5 por 100 diario de la multa de 25 pesetas que les fué impuesta por acuerdo de 21 de Junio próximo pasado; esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, acordó imponer á referidos Secretarios dicho 5 por 100 diario hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Comisión Provincial.

PUEBLOS

Albelda	Castroviejo
Badarán	Corera

PUEBLOS

Entrena	Sojuela
Galbarruli	Torrecilla sobre Alesanco
Gimileo	Torremontalvo
Hormilleja	Tricio y Arenzana de Arriba
Lardero	Viguera
Ojacastro	Villamediana
Ribas	Villaverde
Rodezno	
San Román	
Santo Domingo	

Logroño, 13 de Agosto de 1912. —El Vicepresidente, José María Santaolalla.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

1973

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días, que la regla 58 de la circular de la Dirección General de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos, para remitir á la Contaduría de fondos provinciales, los primeros el balance mensual y los segundos la cuenta trimestral, sin verificarlo de los correspondientes al mes de Junio último y cuenta del 2.º trimestre del año actual, los de los pueblos que á continuación se expresan, esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le conceden las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión extraordinaria celebrada el día de ayer, acordó conminar á los referidos Secretarios y Depositarios, con la multa de 25 pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de los citados balances y cuenta trimestral.

PUEBLOS

Secretarios

Albelda	Bobadilla
Almarza	Cabezón
Arnedillo	Camprovin
Ausejo	Casalarreina
Badarán	Castroviejo

PUEBLOS

Secretarios:

Cellorigo	San Asensio
Cordovín	San Millán de Yécora
Corera	San Román
Cuzcurrita	San Torcuato
Entrena	Santa Coloma
Fuenmayor	Santo Domingo
Galbarruli	Sojuela
Gimileo	Sotés
Herce	Soto
Hormilla	Tirgo
Hormilleja	Torrecilla sobre Alesanco
Hornos	Torremontalvo
Lagunilla	Tricio y Arenzana Arriba
Lardero	Turruncún
Ledesma	Ventosa
Murillo	Ventrosa
Navajún	Viguera
Ojacastro	Villamediana
Ollauri	Villarroya
Pinillos	Villaverde
Poyales	Zorraquín
Pradillo	
Ribas	
Rodezno	
Sajazarra	

Depositarios

Abalos	Pinillos
Albelda	Poyales
Alcanadre	Pradillo
Almarza	Ribaflecha
Arnedillo	Ribas
Arnedo	Rodezno
Ausejo	Sajazarra
Badarán	San Asensio
Bobadilla	San Román
Cabezón	San Torcuato
Camprovin	Santa Coloma
Cañas	Santo Domingo
Casalarreina	Sojuela
Castroviejo	Sorzano
Cellorigo	Sotés
Cordovín	Soto
Corera	Tirgo
Cuzcurrita	Torrecilla sobre Alesanco
Entrena	Torremontalvo
Fuenmayor	Torrecilla en Cameros
Galbarruli	Tobia
Gimileo	Tricio y Arenzana Arriba
Herce	Turruncún
Hormilla	Uruñuela
Hormilleja	Ventosa
Hornos	Ventrosa
Lagunilla	Viguera
Lardero	Villamediana
Ledesma	Villarroya
Medrano	Villaverde
Murillo	Zorraquín
Navajún	
Ojacastro	
Ollauri	

Logroño, 13 de Agosto de 1912. —El Vicepresidente, José María Santaolalla.—P. A., El Secretario Benigno Macua.

DELEGACIÓN

Dirección General de Propiedades é Impuestos

PROVINCIA DE LOGRONO

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1912 á 1913, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Septiembre del mismo año, aprobado por Real orden de 27 de Julio último.

Conclusión (1)

Número del catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS			
				Número de árboles	Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	ALTAS — Estéreos	Tasación — Pesetas	BAJAS — Estéreos	Tasación — Pesetas
118	Otirgosa	Los Collados	Ortigosa	»	»	»	»	»	»	»
119	Idem	Montemediano	Idem	»	»	»	»	»	»	»
120	Idem	Peña del Arco	Idem	»	»	»	»	»	»	»
121	Idem	Machicollano	Idem	»	»	»	»	»	»	»
122	Idem	Cirujales y terrenos baldíos	Idem	»	»	»	»	»	»	»
123	Redal (El)	Cuesta Arvejón	El Redal	»	»	»	»	»	»	»
126	Rincón de Soto	El Sotito	Rincón de Soto	»	»	»	»	»	»	»
127	Sajazarra	Prado	Sajazarra	»	»	»	»	»	»	»
128	San Torcuato	Arboledas y Parcelas	San Torcuato	»	»	»	»	»	»	»
129	Ventosa	San Antón	Ventosa	»	»	»	»	»	»	»
130	Viguera	El Redondo	Viguera	»	»	»	»	»	»	»
131	Idem	La Bargo	Idem	»	»	»	»	»	»	»
132	Villar de Arnedo	Prado de Agua-mala	Villar de Arnedo	»	»	»	»	»	»	»
133	Idem	Prado del Propio	Idem	»	»	»	»	»	»	»

MONTES INVESTIGADOS

Logroño, 14 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe de la Región.—Emilio Torre y Bayo.

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos prodrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovecha-

miento establecerá el encargado del señalamiento, dando las cortas á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamen-

te en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiercoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é

irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especies de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no

(1) Véase el BOLETIN núm. 190.

DE HACIENDA

Sección facultativa de Montes

4.^a REGION

Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de

PASTOS			ESTACIÓN		CULTIVO		FRUTOS		Resumen de tasaciones	OBSERVACIONES
NÚMERO DE CABEZAS			Tasación	Para el ganado lanary mayor	Para el ganado cabrío	Tasación	Hec- tolitros	Tasación		
Lanar	Cabrío	Mayor	Pesetas	lanary mayor		Hectáreas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

Y NO CLASIFICADOS

5	»	»	5	Año	»	»	»	»	»	5	»
2	»	»	2	Id.	»	»	»	»	»	2	»
2	»	»	2	Id.	»	»	»	»	»	2	»
2	»	»	2	Id.	»	»	»	»	»	2	»
3	»	»	3	Id.	»	»	»	»	»	3	»
100	»	10	130	Id.	»	»	»	»	»	130	»
»	»	13	39	Id.	»	»	»	»	»	39	»
»	»	75	150	Id.	»	»	»	»	»	150	»
20	»	»	20	Id.	»	»	»	»	»	20	»
200	»	»	150	Id.	»	»	»	»	»	150	»
100	»	»	100	Id.	»	»	»	»	»	100	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	10	Año	»	»	»	»	»	10	»
10	»	»	10	Id.	»	»	»	»	»	10	»

causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado, utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy esparcidos para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose al sistema de Hougues, y las dimensiones máximas de la cara, serán las siguientes:

Longitud.	3'40 metros.
Latitud.....	0'11 Id.
Profundidad.	0'12 Id.
	0'15 Id.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:	
Entalladura del primer año.	0'50 metros.
Id. del segundo.	0'60 Id.
Id. del tercero.	0'60 Id.
Id. del cuarto.	0'80 Id.
Id. del quinto.	0'90 Id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.	3'40 metros.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud.

Para esta operación deberá emplearse la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, este deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que está haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado

ningún alcornoque, cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de 50 centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de 30 centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con ésto, la concesión de esta clase de disfrute se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descortezado se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastres de la mencionada capa madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del ar-

bol tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no cause daño alguno á los alcornoques, y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

28.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá emprenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número mayor de jornaleros del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar comienzo antes del día 1.º de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario, el rozar todas las matas sin elegir las de menor

calidad; y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los del esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de estas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma, como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día ó sea desde la salida á la puesta del sol; debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que

al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó palos que señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando este comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales, en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase, de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión, y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid, 15 de Abril de 1898.

Anuncios Oficiales

SANTA EULALIA BAJERA

1976

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Santa Eulalia Bajera, 15 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Pablo González.

AGONCILLO

1983

Don Vicente Royo Zorzano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento que presido tiene acordado el deslinde y reivindicación de los terrenos intrusados en el corral de la ganadería que parte desde las viñas de Valdeviguera al río Leza, de esta jurisdicción y ha señalado para su amojonamiento el día seis de Septiembre próximo venidero á la hora de las nueve de su mañana, cuya reunión previa á las operaciones, tendrá lugar en la Majada de los corrales de dicho término; por el presente se convoca á todos los interesados colindantes al corral y á los intrusos en el terreno para que expongan en el acto que se levanten las actas, las observaciones que crean justas á su derecho.

Agoncillo, 21 de Agosto de 1912.—Vicente Royo.

EL VILLAR DE ARNEDO

1981

Don Tomás Zapata Pérez, Alcalde constitucional de la villa de El Villar de Arnedo.

Hago saber: Que declarada la vacante de Recaudador de este distrito municipal por unanimidad del Ayuntamiento y Junta municipal por convenir así á los intereses generales del Municipio y en sesión celebrada el día 22 de Agosto del corriente; por providencia del día 23 del mismo, se saca á pública subasta la recaudación del reparto de consumos extraordinario y aguas y todos cuantos repartimientos sean de la incumbencia de este Municipio, bajo las condiciones extipuladas en el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente mes y hora de las diez de su mañana en que tendrá lugar dicho remate.

El Villar de Arnedo, 24 de Agosto de 1912.—Tomás Zapata.—El Secretario, Hilario Herce.

Logroño—Imp. Provincial.